

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO: 495

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle, Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Impugnación de la Paternidad
Demandante: JOSÉ ARNULFO SALAZAR PÉREZ
Demandado LUZ MILENA OQUENDO URIBE
NNA: YULIANA SALAZAR OQUENDO
Radicado: 76-147-31-84-001-2021-00238-00

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda: Impugnación de Paternidad, promovido por el señor JOSE ARNULFO SALAZAR PEREZ, en contra de LUZ MILENA OQUENDO URIBE en representación de la NNA YULIANA SALAZAR OQUENDO.

En el estudio realizada encuentra el Juzgado que: **a)** existe demanda en forma, **b)** De la capacidad para ser parte, en ambos extremos; **c)** la capacidad para comparecer al proceso, de quienes acuden como demandante y demandado siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente; **d)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por el domicilio del menor; **e)** De la vinculación de la demandada LUZ MILENA OQUENDO URIBE en representación de la NNA YULIANA SALAZAR OQUENDO, fue notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda y demás piezas procesales el 10 de diciembre del año 2021; sujeto procesal que dentro del término otorgado guardó silencio; **f)** Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

Por otro lado, practicada como se encuentra la prueba ADN, se procederá dar traslado del resultado de la misma por el término de tres (3) días y de conformidad con el numeral 2º del artículo 278 en concordancia con el numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, una vez se

encuentre surtido el traslado de la prueba y ejecutoriada la presente providencia se emitirá sentencia anticipada.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación, etapas** procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) DECRETAR como pruebas para su estimación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan el archivo digital de la demanda.

3º) DAR traslado del resultado de la prueba de ADN a las partes por el término de 3 días.

4º) Ejecutoriada la presente providencia, ingrese a Despacho para proferir la SENTENCIA ANTICIPADA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDO LOPEZ
Juez

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
48af2343cdde4a8c89bcf8a6e71a47b5066cb143c41ca2740da46d9aac378bd3
Documento generado en 13/05/2022 09:35:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>